



RESOLUCIÓN PA-166/2020, de 30 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Almadén de la Plata (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-354/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada, basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de Almadén de la Plata incumple sistemáticamente las exigencias de publicidad activa al carecer la página web municipal [*se indica dirección electrónica*] de información actualizada y pormenorizada accesible a la ciudadanía sobre la producción normativa, actas de Junta de Gobierno, actas y convocatorias de sesiones plenarias, resoluciones de Alcaldía, reglamentación, concursos públicos, la planificación, la contratación y gestión de subvenciones o la información económica y presupuestaria, entre otros aspectos.

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, solicita: “Que el Consejo intervenga con el propósito de garantizar el acceso de la documentación e información pública a la ciudadanía en la forma que lo regula la Ley de Transparencia actualmente vigente. Y sancione, si procede, a las personas responsables subsidiarias de Información y Comunicación del Ayuntamiento de Almadén de la Plata por los incumplimientos desde el período 2015/2016”.

Segundo. Con fecha 10 de enero de 2019, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido



alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

Tercero. El 2 de mayo de 2019 tiene entrada en el Consejo un segundo escrito de la persona denunciante reiterando, en los mismos términos, su denuncia inicial.

Cuarto. Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2019, el Consejo comunicó a esta última que, en relación con la denuncia interpuesta (a la que se había asignado número de expediente PA-354/2018), se procedía a la tramitación del procedimiento correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En la denuncia presentada se señala que “[e]l Ayuntamiento de Almadén de la Plata incumple sistemáticamente las exigencias de publicidad activa al carecer la página web municipal [se indica dirección electrónica] de información actualizada y pormenorizada accesible a la ciudadanía...”, enumerándose a continuación una serie de elementos sobre los que supuestamente se omite dicha información. De este modo, al identificarse varios presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA —lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información—, procede a continuación examinar por separado cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados.

Tercero. La denuncia apunta, en primer lugar, que la página web municipal carece de información sobre la “producción normativa” del Ayuntamiento así como de su “reglamentación”, lo que parece señalar *ab initio* una falta de información derivada de la aplicación del artículo 13.1 c) LTPA, en relación con la aprobación de ordenanzas o reglamentos locales. Efectivamente, dicha disposición, tras referirse genéricamente a los proyectos de reglamentos, incorpora un segundo párrafo del siguiente tenor: *“En el ámbito de las entidades locales, una vez efectuada la aprobación inicial de la ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá publicarse el texto de la versión inicial, sin perjuicio de otras exigencias que pudieran establecerse por las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*.

Asimismo, el propio art. 13.1 LTPA, esta vez en su letra d), exige llevar igualmente a los portales o páginas web los documentos emitidos en el procedimiento de elaboración de las ordenanzas y reglamentos locales, al determinar que las Administraciones públicas andaluzas deberán publicar *“[l]as memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos”*. En consecuencia, la publicación de estos documentos integrantes de tales expedientes ha de realizarse al tiempo que se incorpora en la correspondiente sede electrónica la versión inicial de la ordenanza o reglamento de acuerdo con lo exigido en el segundo párrafo del art. 13.1 c) mencionado anteriormente.

Conviene señalar, además, que exigencias de publicidad se proyectan asimismo a las normas



una vez que han sido definitivamente aprobadas, aspecto cuyo cumplimiento parece reclamar simultáneamente el denunciante en el caso que nos ocupa. Y así, en concordancia con el mandato ya previsto por el legislador básico en el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [*“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno...”*], el artículo 10.1 b) LTPA impone a los sujetos obligados la exigencia de publicar *“la normativa que les sea de aplicación y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales”*. En cualquier caso, la obligación de publicar por los entes locales en sus páginas web la normativa municipal una vez que ha sido definitivamente aprobada se infiere con alcance mucho más general del artículo 10.3 LTPA, que remite en bloque a *“la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio”*; siendo así que el artículo 54.1 de esta Ley impuso a los Ayuntamientos el deber de *“publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales”* referentes a una amplísima lista de materias.

Pues bien, en lo que respecta a información sobre la aprobación inicial de ordenanzas o reglamentos locales por el Pleno de la Corporación Local, recogida en el segundo párrafo del art. 13.1 c) LTPA, este Consejo ha podido comprobar (fecha de consulta: 23/07/2020) que en el Tablón electrónico de edictos que figura en la Sede Electrónica del Consistorio denunciado, se localizan diversos anuncios referentes a la aprobación inicial de ordenanzas —tales como la Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante en dicho municipio o para la utilización temporal o esporádica de edificios, locales de propiedad municipal—, que incluyen el texto del edicto respectivo junto con el texto inicial de la ordenanza respectiva. Igualmente, también ha podido accederse a la publicación de otro anuncio referente a la aprobación inicial de un reglamento —Reglamento de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil— y su texto correspondiente, esta vez, en la sección de la web municipal “Actualidad” > “Noticias”. No obstante, no ha sido posible encontrar, en consonancia con la exigencia del art. 13.1 d) LTPA, la publicación de *“[l]as memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos con ocasión de la publicidad de los mismos”* que, como ya se indicó, ha de realizarse al tiempo que se incorpora en la correspondiente sede electrónica la versión inicial de la ordenanza o reglamento correspondiente, como sucede en los casos descritos.

Por otra parte, en cuanto a la publicación de las normas una vez que han sido definitivamente aprobadas, desde este órgano de control se ha podido constatar, igualmente, en la fecha de



acceso precitada —concretamente, en la sección dedicada a “Actualidad” > “Noticias” > “Ordenanzas Municipales” de la página web—, la inclusión de un extenso listado de ordenanzas que permite acceder al texto definitivo de cada una de ellas, siendo en su mayoría de fecha anterior al año 2015 y algunas otras del 2017, 2018 y 2019. Sin embargo, al margen de la también publicación en la referida sección dedicada a “Actualidad” > “Noticias” de numerosos actos y disposiciones referidos generalmente a procesos selectivos de personal del Ayuntamiento y de algún otro tipo de disposición de carácter urbanístico, no se facilita información alguna en relación con la normativa institucional y organizativa que resulta de aplicación al propio Ayuntamiento, tal y como exige el art. 10.1 b) LTPA ya mencionado. De hecho, la única referencia que puede advertirse en este sentido se localiza en el portal de transparencia municipal —en el indicador “5.3 Grado de compromiso para con la ciudadanía”— donde se informa expresamente de la no existencia de un Reglamento de Participación ciudadana. Asimismo, tampoco ha podido localizarse ningún tipo de información en relación con los estatutos y normas de organización y funcionamiento de los entes instrumentales dependientes de dicho ente local, como también mandata el precitado artículo, a pesar de que el Portal Institucional del Ministerio de Hacienda informa en el Inventario de Entes del Sector Público Local que figura en su página web (www.hacienda.gob.es) de la existencia de entes de esta naturaleza participados por el citado Consistorio, como la empresa pública Sodealmaden, S.L. (fecha de acceso: 24/07/2020).

Por consiguiente, ante las deficiencias expuestas, el Ayuntamiento de Almadén de la Plata, cuando realice la aprobación inicial de una ordenanza o reglamento local por el Pleno de la Corporación, deberá proceder a la publicación telemática, junto al texto de la versión inicial, de las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración del texto normativo respectivo, según prevé el art. 13.1 LTPA en sus letras c) y d). Asimismo, debe cumplir con la obligación de publicar telemáticamente la normativa institucional y organizativa que le sea de aplicación, y, en particular, los estatutos y normas de organización y funcionamiento de sus entes instrumentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 b) LTPA.

Cuarto. El escrito de denuncia seguidamente señala que en la página web del Consistorio mencionado no aparecen publicadas las actas de la Junta de Gobierno Local ni tampoco las del Pleno, omisión que la persona denunciante extiende también a las convocatorias de las sesiones plenarias.

En relación con este extremo de la denuncia, debe señalarse que el artículo 10.3 LTPA impone a las entidades locales la publicación de “*las actas de las sesiones plenarias*”; mientras que, por su parte, el artículo 22.1 LTPA establece que “*los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus*



reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente".

Así, pues, en lo que respecta a la publicación en sede electrónica, portal o página web de las actas acreditativas de las reuniones que se hayan podido celebrar por los órganos colegiados de gobierno de las entidades locales, como ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto en nuestras Resoluciones PA-61/2018 (FJ 5º), PA-90/2018 (FJ 5º) y PA-104/2018 (FJ 3º), *"la LTPA solamente impone la publicación de las actas de las sesiones plenarias (artículo 10.3), que no las de la Junta de Gobierno Local, aunque lógicamente –huelga reseñarlo– mediante la difusión de sus actas este órgano satisfaría plenamente la exigencia de publicidad activa impuesta en el art. 22.1 LTPA respecto de las reuniones ya celebradas".*

Por consiguiente, la interpretación conjunta de los artículos 10.3 y 22.1 LTPA nos conduce necesariamente a concluir que tanto sobre los Plenos como sobre las Juntas de Gobierno Local recae la obligación de divulgar, con carácter previo a la celebración de sus reuniones, el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración —*"en los términos que se establezcan reglamentariamente"*, añade el art. 22.1 LTPA—, aunque resulta evidente que, en el caso de los Plenos, el deber de publicidad, una vez celebradas sus reuniones, aparece ya satisfecho por la necesaria publicación de las actas de sus sesiones que impone el art. 10.3 LTPA.

Dicho lo anterior, desde este Consejo se ha podido confirmar (fecha de acceso: 23/07/2020) que en el portal de transparencia del Consistorio denunciado, en el indicador relativo a "3.3 Información sobre normas e instituciones municipales", aparecen publicadas las convocatorias y ordenes del día correspondientes a las sesiones plenarias del citado ente local desde abril de 2017, las actas referidas a dichas sesiones desde septiembre de 2017 y dos borradores de actas de 2016. La consulta de la sección de la página web municipal referida al "Ayuntamiento" > "Plenos", no permite, en cambio, el acceso a ningún tipo de información en este sentido.

En cualquier caso, ateniéndonos a los hechos denunciados, resultando potestativa la publicación de las actas de la Junta de Gobierno Local en sede electrónica y en cuanto, como ya ha quedado analizado, en el portal de transparencia municipal resultan accesibles tanto las convocatorias y órdenes del día como las actas plenarias del repetido Ayuntamiento desde el año 2017, desde este Consejo no puede inferirse incumplimiento por su parte en este supuesto.



Quinto. A continuación, la persona denunciante señala, en términos globales, un pretendido incumplimiento de publicidad activa respecto de la publicación de las “resoluciones de Alcaldía”. A este respecto, sin embargo, no podemos sino afirmar que un planteamiento de tal carácter formulado en estos términos impide que sea considerado por el Consejo al no ser reconducible, con una formulación tan genérica e indeterminada, a ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, lo que a la postre permita verificar un incumplimiento real y específico de las mismas que pueda resultar achacable a la entidad local denunciada.

Sexto. Acto seguido, el escrito de denuncia reprocha la falta de información en la página web municipal en relación con “concursos públicos y la contratación”.

Por lo que hace a los concursos públicos y contratos, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el artículo 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las entidades integrantes de la Administración local —entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Almadén de la Plata— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

“Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet, en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según



preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, el Ayuntamiento denunciado ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.
- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.



No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Pues bien, según ha podido comprobar este Consejo (fecha de acceso: 23/07/2020), tras consultar la Sede Electrónica de Contratación Local habilitada por la Diputación Provincial de Sevilla —a la que se puede acceder desde el enlace “Contratación electrónica” que figura en la Sede Electrónica del Consistorio denunciado—, en la misma se ofrece información sobre la contratación local del Ayuntamiento de Almadén de la Plata referente al año en curso y los ejercicios 2018 y 2019, incluyendo un menú con diversos apartados que facilita una amplia información en materia de contratos concertados por el mismo referida, entre otras cuestiones, a las licitaciones, adjudicaciones, contratos, contratos menores, procedimientos desiertos, etc. Asimismo, cada uno de los contratos publicados incorpora, junto con la documentación que integra el propio expediente, información adicional relativa a su objeto, duración, tramitación, procedimiento y forma de adjudicación, importe o número de licitadores, entre otros aspectos.

No obstante, analizados los contenidos publicados en estos apartados, no se ha podido localizar información alguna de contratos suscritos correspondientes al año 2016, a pesar de encontrarse habilitados apartados referentes a las licitaciones finalizadas, adjudicaciones y contratos menores, aparentemente destinados a facilitar dicha información. Resultado similar se obtiene en relación con el año 2017, respecto del que sólo se advierte la publicación de un contrato junto con dos licitaciones abiertas.

A la vista de todo lo expuesto y aceptando la premisa de que, con excepción de las anualidades indicadas, la información publicada responda a la actividad contratante desarrollada en su integridad por el referido ente local; resulta necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que, de conformidad con lo establecido en los arts. 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, publique de modo íntegro la información sobre la actividad contractual de la entidad (incluida la contratación menor) correspondiente a los años 2016 y 2017, teniendo en cuenta, claro está, los diversos elementos de publicidad activa y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.



Séptimo. A continuación, la persona denunciante indica la ausencia de información en la página web municipal en lo que concierne a la “gestión de las subvenciones”. En este caso, el artículo 15 c) LTPA —íntimamente conectado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTAIBG— impone publicar *“[!]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”*.

En relación con esta obligación de publicidad activa el Consejo ha podido constatar, tras consultar el portal de transparencia municipal en fecha 23/07/2020 y, en concreto, el indicador relativo a “2.2 Contratos, convenios y subvenciones”, que no se pone a disposición de la ciudadanía información alguna sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas por el ente local denunciado, al igual que sucede si se recurre al análisis de la página web municipal y la sede electrónica en su conjunto. En consecuencia, el Ayuntamiento debe proporcionar esta información, o bien, en el caso de que no se haya otorgado ninguna subvención o ayuda, hacer constar expresamente esta circunstancia en la sección correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia. Dicha información ha de ser adecuadamente datada, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Octavo. Igualmente, la denuncia reseña la ausencia de información en la página web municipal de información atinente a la “planificación” del Ayuntamiento.

En relación con esta pretendida infracción debemos señalar que el art. 12.1 LTPA, desarrollando lo ya exigido por el legislador básico (art. 6.2 LTAIBG), incluye en el listado de obligaciones de publicidad activa la siguiente: *“Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su ejecución”*. Y el art. 12.2 LTPA apunta las coordenadas temporales en que ha de satisfacerse dicha obligación: *“Los planes y programas a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publicados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía”*.

En este sentido, este órgano de control tras consultar la página web municipal y el portal de transparencia en la misma fecha de acceso precitada, sólo ha podido localizar en esta última —en el indicador relativo a “5.1 Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos”— la publicación de información referente a planes de índole urbanística y de planeamiento, tales como el PGOU-Adaptación parcial de las normas subsidiarias



municipales y el Plan Municipal de Vivienda y Suelo, sin que por el contrario figure ningún tipo de información relacionada con algún plan o programa de índole económico-financiera, o de cualquier otro carácter, que haya sido aprobado en el ámbito de actuación del Ayuntamiento de Almadén de la Plata.

En consecuencia, el Consistorio denunciado ha de proporcionar la información que disponga sobre el particular en una pestaña o apartado del portal o página web del Ayuntamiento, o bien, en el caso de que se carezca de la misma o, simplemente, no exista, poner de manifiesto esta circunstancia, con datación de la información.

Noveno. Finalmente, el escrito de denuncia apunta, asimismo, el incumplimiento por parte de la Corporación Local denunciada de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación de “información económica y presupuestaria”.

En relación con ello, resulta evidente que entidades municipales como la denunciada deben proporcionar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia la siguiente información, según determina el art. 16 LTPA:

- a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias, información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas. [art. 16 a) LTPA].
- b) Información de las actuaciones de control como se establezcan reglamentariamente. [art. 16 a) LTPA].
- c) Cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan. [art. 16 b) LTPA].
- d) La Deuda Pública del Consistorio, con indicación de su evolución, endeudamiento por habitante y endeudamiento relativo. [art. 16 d) LTPA].
- e) Gasto público realizado en campañas de publicidad institucional [art. 16 e) LTPA].

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) y c), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las Entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG); mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados b), d) y e), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo fueron exigibles a los gobiernos locales desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.



Pues bien, tras examinar el portal de transparencia municipal en fecha 23/07/2020, este Consejo ha podido identificar en los indicadores de transparencia referentes a “5.1 información contable y presupuestaria”, “5.2 Transparencia en los ingresos, gastos y deudas municipales” y “3.4 Información económica y presupuestaria”; numerosa y detallada información relacionada con la temática denunciada. No obstante, puede advertirse que la información que se encuentra disponible no se circunscribe al conjunto de anualidades en las que resultan exigibles los distintos elementos de publicidad activa previstos en el art. 16 LTPA. Así, por ejemplo, se facilita información:

- Relativa a autonomía fiscal, ingresos fiscales por habitante, gasto por habitante e inversión por habitante; de los años 2014 y 2015.
- Concerniente a informes sobre estabilidad presupuestaria de autoridades independientes de responsabilidad fiscal, capacidad o necesidad de financiación en términos de estabilidad presupuestaria, deuda pública consolidada y cuentas anuales/generales; de 2016 y anualidades anteriores.
- Sobre modificaciones presupuestarias; de los años 2015, 2016 y 2018.
- En relación con los presupuestos municipales; de 2016 a 2019.

A la vista de todo lo expuesto, dejando a salvo la información localizada atinente a las anualidades descritas, es necesario requerir al Ayuntamiento denunciado a que publique de modo íntegro la información económica y presupuestaria que le resulta exigible atendiendo a los diversos elementos de publicidad activa previstos en el artículo 16 LTPA y el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como han sido detallados en el presente fundamento jurídico.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa, por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse la correspondiente subsanación:

1. De acuerdo con lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero, deberá publicarse en formato electrónico tanto el texto de la versión inicial de las ordenanzas o reglamentos locales una vez aprobados inicialmente (junto con las memorias e informes que conformen el expediente de su elaboración), como la normativa institucional y organizativa actualmente vigente que resulte de aplicación al Ayuntamiento (incluyendo los estatutos y normas de organización y funcionamiento de sus entes instrumentales), a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 13.1 [apartados c) y d)] y 10.1 b) LTPA.



2. En los términos señalados en el Fundamento Jurídico Sexto, deberá resultar accesible la información sobre la actividad contractual del ente local (incluida la contratación menor) relativa a los ejercicios 2016 y 2017, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA.
3. Conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Séptimo, se facilitará información en la página web municipal, sede electrónica o portal de transparencia sobre las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el Consistorio, en los términos señalados por el art. 15 c) LTPA.
4. En relación con el Fundamento Jurídico Octavo, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 12 LTPA, deberá resultar accesible en formato electrónico la información relativa a los planes y programas anuales y plurianuales concertados por el ente local en los términos establecidos en este artículo.
5. Con arreglo a lo expresado en el Fundamento Jurídico Noveno, se deberá publicar telemáticamente toda la información en materia económica y presupuestaria cuya publicidad activa resulta exigible a la entidad denunciada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 16 LTPA.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

Por otra parte, y considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de dos meses para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.



Asimismo, es preciso indicar que, conforme lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Undécimo. Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Almadén de la Plata (Sevilla) para que proceda a publicar en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la página web, sede electrónica o portal de transparencia municipal en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente